

ANEJO

Baremo de salarios en vigor para 1983

Nivel	Categorías	Salario mensual	Salario anual	Salario mensual
		mínimo	mínimo (1)	máximo
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
A1	Botones de dieciséis-dieciséis años	49.520	742.800	53.140
A2	Ordenanzas de dieciocho años y más	57.295	859.425	82.252
A3	Ordenanzas con servicio militar cumplido	72.143	1.082.145	155.150
B)	Empleados temporales	a convenir		
C)	Auxiliar Administrativo	80.556	1.208.340	173.243
D)	Oficial Administrativo de segunda	88.306	1.324.590	189.910
E)	Oficial Administrativo de primera	96.626	1.449.390	206.957
F)	Jefe Administrativo de tercera	102.786	1.541.790	221.053
G)	Jefe Administrativo de segunda	105.828	1.587.420	232.831
H)	Jefe Administrativo de primera	114.437	1.716.555	246.111
I)	Jefe Administrativo superior	117.400	1.761.000	252.479

(1) A razón de doce mensualidades y tres pagas extraordinarias.

13140

RESOLUCION de 8 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el año 1982 del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias Lácteas y sus Derivados.

Vista la cláusula de revisión salarial, contenida en la disposición transitoria primera del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias Lácteas y Derivados inscrito en 5 de mayo de 1982, indicativa de automático incremento retributivo con efectos del 1 de enero de 1982 y duración hasta el 31 de diciembre de 1982, en el supuesto de producirse al 30 de junio de 1982, incremento del índice de precios al consumo respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100;

Resultando que existiendo discrepancias entre las Centrales Sindicales (Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y Unión Sindical Obrera) componentes de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo nacional de Industrias Lácteas con la Federación Nacional de Industrias Lácteas sobre la aplicación de la revisión salarial, fue sustanciado ante la Dirección General de Trabajo expediente de conflicto colectivo que terminó al no alcanzarse acuerdo entre las partes afectadas en reunión celebrada el 20 de diciembre de 1982 en la remisión de dicho expediente a la Magistratura Decano de Trabajo a los efectos previstos en los artículos 144 y siguientes del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980;

Resultando que con fecha 5 de abril de 1983, tiene entrada en este Centro directivo testimonio de sentencia dictada en 28 de febrero de 1983 por el Magistrado de Trabajo de Avila en prórroga de jurisdicción en la número 19 de las de Madrid y su provincia, resolviendo el tema expuesto en el Resultando anterior, en el sentido de estimar la demanda de conflicto colectivo al declarar que el incremento de los salarios de los trabajadores afectados por el Convenio Colectivo estatal de Industrias Lácteas de 5 de mayo de 1982, con efectos de 1 de enero de 1982 y por aplicación de la disposición transitoria primera del mismo, ha de ser de un 3,20 por 100;

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, en relación con los artículos 90,2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores 8/1980, de 10 de marzo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de sentencia dictada en materia de revisión salarial para el Sector de Industrias Lácteas y Derivados en el Registro de Convenios de este Centro directivo con notificación a la Comisión Mixta Paritaria.

Tegundo.—Remitir el texto de la sentencia al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 1982.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Mixta Paritaria de Interpretación del Convenio Colectivo nacional de Industrias Lácteas y Derivados.

Sentencia número 84.

Procedimiento número 50/83.

Sentencia

En Madrid a 28 de febrero de 1982, el ilustrísimo señor don Jesús Gullón Rodríguez, titular de la Magistratura de Trabajo de Avila en prórroga de jurisdicción en la número 19 de las de Madrid y su provincia, habiendo visto las precedentes actuaciones

seguidas entre partes, de una y como demandantes, trabajadores de Industrias Lácteas y otros, y de otra y como demandados, Federación Nacional de Industrias Lácteas, en reclamación de conflicto colectivo, y

Resultando que con fecha 17 de enero de 1983, presentaron escritos de demanda en las oficinas de Registro de Magistraturas los interesados que por turno de reparto correspondió a esta Magistratura. Que admitidas a trámite se señaló para la celebración del acto de juicio la audiencia del día 22 de febrero de 1983, compareciendo los que en el acta de juicio constan haciendo las alegaciones y practicando las pruebas que en la misma se dicen, y

Resultando probado y así se declara:

Primero.—Por la legal representación de la Central Sindical Comisiones Obreras-Federación de Alimentación se planteó en 14 de diciembre de 1982 conflicto colectivo ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, por el que se solicitaba que en interpretación de la disposición transitoria primera del Convenio Colectivo interprovincial de Industrias Lácteas («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio de 1982), se determinase que el incremento salarial aplicable con efectos de 1 de enero de 1982, sobre los pactados en el mismo, había de ser de un 3,2 por 100 por haberse rebasado en 30 de junio de 1982 el 6,09 por 100 del índice de precios al consumo oficial.

Segundo.—El índice de precios al consumo en el período 1 de enero 30 de junio de 1982, según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística sufrió un incremento del 7,8 por 100.

Tercero.—Del conjunto de actuaciones realizadas ante la autoridad laboral, que fueron remitidas tras unirse el oportuno informe, al Tribunal Central de Trabajo para el oportuno reparto, en 17 de enero de 1983, se infiere que la postura de Federación Patronal afectada (que por no aparecer debidamente apoderada no pudo ser tenida por presente en el acto de juicio oral) se reduce a entender aplicable un incremento salarial del 2,8 por 100, mientras que la parte promotora del conflicto y las dos Centrales Sindicales que comparecieron como codemandadas entienden aplicable el 3,2 por 100;

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que la cuestión de autos se refiere exclusivamente a la determinación del incremento salarial aplicable con efectos de 1 de enero de 1982, a las Empresas y trabajadores del Sector afectado y sujeto al Convenio interprovincial de Industrias Lácteas de 5 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 17), por vía de interpretación de su disposición transitoria primera en la que textualmente se dicen que: «En el caso de que el índice de precios al consumo establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre el indicado porcentaje, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982, y ello partiendo del hecho incontrovertido de que el IPC en el período de enero-junio fue de un 7,8 por 100 y el también indiscutido del cálculo previsible del comportamiento del índice de precios ponderado a través de la fórmula convencional de restar al 7,8 por 100 el índice 6,09 por 100 de lo que se obtiene la cifra de 1,71 por 100 que se ha de multiplicar por dos, es decir, 3,4 por 100, cantidad que, sumada el incremento pactado del 11 por 100 para 1982, se convierte en un 14,4 por 100; una vez fijado esto para el cálculo del incremento

salarial a aplicar, respetando los topes establecidos en el Convenio (el mismo IPC menos dos puntos), no ha de seguirse un criterio puramente de adición o repetición simple del índice de los seis primeros meses (7,8 por 100 por 2) para sacar el 15,6 por 100 y restarse dos puntos y sacar la conclusión final de que los salarios deben incrementarse en un 2,6 por 100 sino que siguiendo la tesis matemática de la parte actora y de las Centrales codemandadas que se alanzaron a la demanda, que es la misma sustentada por la autoridad laboral informante del presente conflicto, el cálculo del porcentaje de evolución de los precios ha de hacerse de modo acumulativo, partiendo el primer semestre del dato inicial del 7,8 por 100 pero teniendo en cuenta la incidencia que este mismo índice tiene para la fijación del que corresponde al segundo semestre, de manera que si el 1 de enero se parte del 100 por 100, el 30 de junio ya será del 107,8 por 100, y el IPC que se obtiene de esta forma acumulativa es el de un 16,2 por 100 (107,8 por 107,8): 100-100, menos dos puntos, igual al 14,21 por 100, menos el incremento del 11 por 100 pactado, equivale al postulado 3,2 por 100, cifra en la que se habrán de incrementar los salarios del Sector afectado en cumplimiento de la cláusula del Convenio, con efectos de 1 de enero de 1982, lo que implica necesariamente la condena de los demandados en este sentido, previa estimación de la demanda;

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y de general aplicación,

Fallo: Que estimando la demanda de conflicto colectivo promovida por la Central Sindical Comisiones Obreras (Federación de Alimentación) frente a la Federación Nacional de Industrias Lácteas, la Federación de Alimentación y Tabacos de la Unión General de Trabajadores y la Unión Sindical Obrera, declaro que el incremento de los salarios de los trabajadores afectados por el Convenio interprovincial de Industrias Lácteas de 5 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 17) con efectos de 1 de enero de 1982 y por aplicación de la disposición transitoria primera del mismo, ha de ser de un 3,2 por 100 y en consecuencia condeno a los demandados a estar y pasar por esta resolución.

Notifíquese esta sentencia a la autoridad laboral y a los representantes de los trabajadores de la Empresa, advirtiéndoles a éstos que podrán interponer contra ella recurso especial de suplicación, a medio de escrito razonado, sin anuncio previo ni formalidad alguna, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de esta sentencia y ante esta Magistratura.

Así por esta mi sentencia la que será ejecutada desde este momento, no obstante el recurso que pueda interponerse, lo pronuncio, mando y firmo.

13141 RESOLUCION de 8 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo estatal del Sector de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (HISPALYT).

Visto el texto del Convenio Colectivo estatal del Sector de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida, que fue enviado a esta Dirección General, y suscrito por la representación de los Sindicatos CC.OO y UGT, por parte de los trabajadores y por la Asociación Nacional de Fabricantes de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla (HISPALYT), el día 28 de marzo de 1983, a cuyo texto se unían los documentos especificados en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80,2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 8 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Representación de los Sindicatos CC.OO y UGT, por parte de los trabajadores, y por la Asociación Nacional de Fabricantes de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla (HISPALYT), en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo estatal.

CONVENIO ESTATAL DE TEJAS Y LADRILLOS

CAPITULO PRIMERO

Aspectos generales

AMBITO DE APLICACION, VIGENCIA, CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

El Convenio será un todo orgánico y no se podrá aplicar parcialmente.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales en los industrias de tejas, ladrillos y piezas especiales de arcilla cocida. A estos efectos, se entienden sujetos al presente Convenio el personal que trabaja en las industrias de elaboración manual o mecanizada de ladrillos, tejas y piezas especiales de arcilla cocida.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Se regulan por el presente Convenio las relaciones laborales entre las Empresas dedicadas a la actividad ya mencionada y sus trabajadores. Se exceptúa de su aplicación el personal comprendido en el artículo 1.º, apartado 3.º, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—La vigencia y duración del presente Convenio comprenderá desde el día 1 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1983.

Art. 5.º *Denuncia.*—La denuncia del mismo podrá ser realizada por cualquiera de las partes firmantes con una antelación mínima de dos meses antes de su finalización, sin más requisitos que el escrito de comunicación a la Autoridad Laboral y a la otra parte.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible con inclusión de las tablas de rendimiento y salariales, y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente en su cómputo anual. En el supuesto de que la Autoridad laboral, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, las partes negociadoras considerarían si es válido por sí solo el resto del texto aprobado, o bien es necesaria nueva y total renegociación de todo el texto.

Art. 7.º *Incumplimiento.*—Si cualquiera de las partes afectadas incumpliera las obligaciones establecidas en este Convenio, la otra parte demandará lo que proceda en la vía legal correspondiente.

CAPITULO II

Comisiones paritarias

COMISION MIXTA DE INTERPRETACION, SUBCOMISION DE PRODUCTIVIDAD, COMISIONES PARITARIAS PROVINCIALES

Art. 8.º *Comisión mixta de interpretación.*—Se constituye una Comisión mixta de interpretación del presente Convenio, presidida por la persona que la Comisión, en su momento, designe por unanimidad.

Serán Vocales de la misma cuatro representantes de los trabajadores y cuatro de los empresarios, designados respectivamente por las Centrales Sindicales intervinientes, y por la Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillos, Tejas y Piezas Especiales de Arcilla Cocina (HISPALYT).

Será Secretario un Vocal de la Comisión, que será nombrado para cada sesión, teniendo en cuenta que el cargo recaerá una vez entre los representantes de las Centrales Sindicales y la siguiente entre los representantes de la Asociación de Fabricantes de Tejas y Ladrillos.

Los acuerdos de la Comisión se tomarán por unanimidad.

Art. 9.º *Funciones de la Comisión Mixta de Interpretación.*—Sus funciones serán las siguientes:

- Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
- Arbitraje de la totalidad de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio o de los supuestos previstos concretamente en su texto y anexos.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- Denunciar el incumplimiento del Convenio.
- Cuando otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio o vengán establecidas en su texto.
- Subsanar posibles errores de cálculo en las tablas salariales adjuntas.

Las funciones o actividades de esta Comisión mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las Jurisdicciones Administrativas y Contenciosas previstas en la Ley, en la forma y con el alcance regulado en ella.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta de interpretación de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que dicha Comisión emita dictamen a las partes discrepantes.

La Comisión mixta se reunirá obligatoriamente cada tres meses como mínimo, y siempre y cuando alguna de las partes lo solicite.

Cuando una parte desee utilizar de algunos de los supuestos contemplados en los apartados a), b), e), f), g) hará llegar a los miembros de la Comisión mixta de interpretación, con una antelación de quince días, documentación suficiente que contendrá como mínimo:

- Exposición del problema o conflicto.
- Argumentación.
- Propuesta de solución.